

Quito, D. M., 24 de noviembre del 2011

SENTENCIA N.º 012-11-SCN-CC

CASO N.º 0014-11-CN

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Jueza constitucional sustanciadora: Dra. Ruth Seni Pinoargote

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente consulta de constitucionalidad ha sido propuesta ante la Corte Constitucional, para el período de transición, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes mediante providencia del 25 de febrero del 2011, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República, dos de sus tres miembros estiman necesario consultar a la Corte Constitucional respecto de la constitucionalidad del artículo 440 inciso cuarto, en su última parte, del Código de Trabajo, y por existir al respecto un criterio de mayoría, se suspende la tramitación de la causa hasta que la Corte Constitucional emita pronunciamiento de constitucionalidad definitivo.

Mediante oficio N.º 0126-2011 PSLNA-CPJP del 14 de marzo del 2011, dirigido al Dr. Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el secretario relator de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez, Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha remite el juicio de trabajo N.º 747-2010, seguido por el Ing. Ángel Guillermo Robayo Carpio, gerente general de la Compañía Ginecológica Médica S. A., GINECOMED, en contra del Comité de Empresa de los Empleados y Trabajadores de la Clínica de la Mujer.

La Dra. Marcia Ramos Benalcázar, secretaria general (e), con fecha 15 de marzo del 2011 a las 15h30, certifica que en referencia a la causa N.º 0014-11-CN, no se ha presentado otra con identidad de objeto y acción.

Mediante providencia del 19 de julio del 2011 a las 11h10, la Dra. Ruth Seni Pinoargote, jueza sustanciadora, avoca conocimiento de la presente consulta de constitucionalidad, disponiendo que se notifique con el contenido de la consulta y esta providencia a los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y

Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia, para que en el término de cinco días presenten un informe de descargo acerca de la consulta efectuada; del mismo modo, se notifica a las partes del juicio de trabajo N.º 747-2010.

Detalle de la petición de consulta de constitucionalidad

Los doctores Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia y Julio Arrieta Escobar, jueces titulares que conforman la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, fundamentados en el artículo 428 de la Constitución de la República, formulan la presente consulta de constitucionalidad en los siguientes términos:

Expresan que mediante sorteo efectuado conforme a la ley, correspondió a la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conocer el proceso oral signado con el N.º 747-2010, seguido por el Ing. Ángel Guillermo Robayo Carpio, en su calidad de gerente general de la Compañía Ginecológica Médica S. A., GINECOMED, compañía propietaria de la Clínica de la Mujer, en contra del Comité de Empresa de Empleados y Trabajadores de dicha clínica, representada por Vilma Fabiola Carrasco Aules, secretaria general; Nelly Fabiola Cerón Chafuelan, secretaria de actas y comunicaciones; José Rubén Piedrahita, secretario de finanzas; María Rosario Alulema, secretaria de cultura y deportes; Enma Rosario Cárdenas Valladares, secretaria de conflictos, expresando que dicho Comité ha venido disminuyendo el número de sus afiliados, llegando a contar a la fecha de presentación de la demanda con doce personas, cuando en la Clínica laboran actualmente 85 personas, lo que repercute en las buenas relaciones laborales que deben existir en la institución, sean o no afiliados al Comité, brindándoles un adecuado sistema de trabajo, medios idóneos para que laboren y las demás prestaciones que un sistema moderno brinda, sin que se requiera de un contrato colectivo de trabajo para otorgar estos beneficios, dejando de lado los conflictivos sistemas laborales originados con la creación de sindicatos, comités de empresa, que estuvieron bien en una época en que no se respetaban los derechos laborales, pero que no cuajan en la actualidad. Lo que se busca es capacitar y mantener un equipo que labore con estabilidad, con eficiencia y responsabilidad en la prestación de servicios de salud. Añade que la gran mayoría de empleados de la Clínica se sienten afectados por el descuento que se realiza a su remuneración mensual y que van al Comité de Empresa y a la central obrera a la cual está afiliada el Comité de Empresa, valores sobre los cuales nadie rinde cuentas, desconociendo su destino. Que directivos del Comité, como es el caso de las señoras Gloria Reati y Antonia García, han renunciado a sus funciones como empleadas de la Clínica, porque no tienen vinculación con el Comité ni la

d



Clínica; al parecer, lo único que busca la mayoría de los sindicalizados es que se les reconozca el beneficio especial que la Clínica otorga a las personas que renuncian de manera voluntaria, derecho que siempre se ha respetado y se respetará, tanto es así que para el año 2011, dos personas se acogerán a este derecho, lo que demuestra que en la práctica el Comité de Empresa no funciona. Por las razones expuestas, esto es, en vista de que 12 personas afiliadas al Comité representan el 14% de los empleados y trabajadores de la Clínica de la Mujer, amparados en lo que dispone el artículo 465 del Código de Trabajo y por cuanto el número de trabajadores del Comité es inferior al 25% de total de trabajadores y empleados, por así disponerlo la ley, demanda en procedimiento oral laboral al tenor de lo dispuesto en el artículo 575 ibídem, a los directivos del Comité de Empresa de trabajadores de la Clínica de la Mujer.

El texto que la mayoría de la Sala considera inconstitucional es el inciso cuarto, en la última parte del artículo 440 del Código de Trabajo, que establece:

“Si la suspensión o disolución fuera propuesta por los trabajadores estos deberán acreditar su personería”.

Invocan los artículos 1, 75, 326, 424 y 425 de la Constitución de la República; además de los artículos 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 8 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; los convenios 87 y 98 de la OIT y el fallo de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional N.º 393-98-RA, cuyo contenido, según su parecer, reconoce en forma individualizada por una parte, el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, y por otra, el derecho de organización de los empleadores; por tanto, trabajadores como empleadores están protegidos contra todo acto de injerencia mutua, esto es, de los trabajadores en el derecho de organización de los empleadores, y de estos en el derecho de organización de los trabajadores, de lo que se evidencia que la última parte del inciso cuarto del artículo 440 del Código de Trabajo, al haberse estructurado del modo que consta y que ha sido entendido por la parte empleadora como la norma que le faculta para comparecer como accionante y solicitar la disolución de una organización sindical, afecta el derecho y libertad de organización de las personas trabajadoras, previsto en el numeral 7 del artículo 326 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el artículo 428 de la Constitución de la República, solicitan que la Corte Constitucional analice las consecuencias

de la parte final del artículo 440, inciso cuarto del Código de Trabajo y, de ser el caso, declare la inconstitucionalidad del mismo, por contrariar el numeral 7 del artículo 326 de la Constitución y de las normas constantes en instrumentos internacionales de derechos humanos, y, si aquello ocurriere; que en sentencia, en la parte resolutive, la Corte Constitucional señale el alcance jurídico y constitucional de la indicada norma del Código de Trabajo. De la pretensión planteada se abstiene de formular la consulta la Dra. Paulina Aguirre Suárez, pues considera que el artículo 440, inciso cuarto del Código del Trabajo es claro y no contraviene la norma constitucional citada por los doctores Alfonso Granizo Gavidia y Julio Arrieta Escobar.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, así como el inciso segundo del artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Determinación de los problemas jurídicos que se resolverán

Para decidir el fondo de la cuestión, esta Corte considera necesario sistematizar los argumentos planteados en el caso a partir de la solución de los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Cuál es la naturaleza de la “consulta de constitucionalidad”, como control concreto de constitucionalidad?
- ¿Cuál es la disposición legal respecto de la cual se pide la consulta de constitucionalidad?
- ¿El empleador se encuentra legitimado jurídicamente para solicitar la disolución de una organización conformada por trabajadores de su empresa, sin que se afecten principios y derechos afines con la actividad laboral?
- El inciso cuarto, última parte del artículo 440 del Código del Trabajo, materia de consulta, ¿es inconstitucional?

d



Sobre la naturaleza jurídica de la consulta de constitucionalidad, como control concreto de constitucionalidad

El artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que cuando un juez, ya sea de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a un instrumento internacional que contemple derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, deberá suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional, indicando la norma jurídica sobre cuya constitucionalidad existan dudas, a fin de que el máximo organismo de control constitucional emita su pronunciamiento. Esta es una de las modificaciones más relevantes que incorpora la actual Constitución, vale decir, el cambio del sistema de control difuso a un sistema concentrado del control de la constitucionalidad.

En el artículo 424 *ibídem* se instituye el principio de supremacía constitucional, al señalar: "las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales", caso contrario, se impone la consecuencia de carecer de eficacia jurídica.

Así concebida la naturaleza de esta acción de consulta de constitucionalidad, como forma de control concreto de constitucionalidad, dicho control tiene que ver y/o guarda estrecha relación con el examen de constitucionalidad que se debe hacer a la norma o normas consultadas, bajo los parámetros de la acción de inconstitucionalidad. De ahí que cabe señalar, en lo que respecta a la acción pública de inconstitucionalidad, según lo señala el profesor de Derecho Constitucional y ex presidente del Tribunal Constitucional de Colombia, en su artículo sobre "Jurisdicción Constitucional en Colombia", que esta acción es un mecanismo de control de constitucionalidad concentrado al establecer que "en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales"^[1].

La defensa de la Constitución apela a mecanismos propios del modelo concentrado y abstracto, e involucra en esa tarea a la Corte Constitucional y a todos los jueces y tribunales sin excepción. La acción de consulta de constitucionalidad está dentro de aquellas acciones y mecanismos para la defensa

[1] Un texto al respecto se publicó originalmente en la obra del Dr. Francisco Fernández Segado "La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica" pp. 469-497.

En el campo del Derecho Comparado, encontramos que en el año de 1991 la Asamblea Nacional Constituyente Colombiana enriqueció la ya larga tradición de ese país de defensa judicial de la Constitución, mediante la creación de la Corte Constitucional y la consagración de múltiples recursos y acciones de salvaguarda de los derechos y de los bienes que la Constitución pretende preservar, entre los cuales está precisamente la acción pública de inconstitucionalidad.

de la Constitución, así como de los derechos reconocidos en la misma, lo que supone a su vez, en palabras Francisco Fernández Segado, el diálogo permanente entre la justicia ordinaria y la justicia constitucional ^[2].

Control concreto de constitucionalidad

Cabe señalar que a la Corte Constitucional le corresponde resolver sobre la constitucionalidad de la norma que el juez, ya sea de oficio o a petición de parte, haya considerado que resulta ser contraria a la Constitución.

En la acción de consulta de constitucionalidad, la Corte Constitucional debe hacer un control integral y de unidad normativa; en la sentencia, debe pronunciarse de fondo sobre todas las normas demandadas; adicionalmente, el fallo en virtud del principio de conexidad podrá cobijar normas no demandadas que conformen unidad normativa con aquellas otras que se someten al examen de constitucionalidad ^[3].

La norma legal consultada, por regla general, se confronta con la totalidad de los preceptos de la Constitución, a fin de garantizar de esta manera su supremacía e integridad. En consecuencia, la sentencia de la Corte puede fundarse en normas de la Constitución no invocadas por el demandante. El control integral que obligatoriamente realiza la Corte se asocia a los efectos de cosa juzgada constitucional que se predica en sus fallos ^[4].

¿Cuál es la identificación de la disposición legal respecto de la cual se pide la consulta de constitucionalidad?

^[3] La unidad normativa se define a partir de la existencia de una relación lógica, necesaria, principal y objetiva entre las disposiciones que son objeto de la declaración de inconstitucionalidad y las que identifica la Corte, unidad ésta que se conforma con el objeto de que el fallo de inconstitucionalidad que se profiera no vaya a ser inocuo. Las normas sobre las que recae el fallo de inconstitucionalidad o constitucionalidad, deben estar vigentes. El principal efecto de la sentencia de inconstitucionalidad es el de expulsar del ordenamiento jurídico la norma que contraviene la Carta.

^[4] En el caso Colombiano, con arreglo a la norma del Art. 243 de su Constitución "*ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable [inconstitucional] por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución*". La jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana se ha encargado de matizar la regla anotada. Junto a la "*cosa juzgada absoluta*", ha señalado que existe la "*cosa juzgada relativa*", la que se configura cuando la misma Corte expresamente limita los efectos de sus fallos a los artículos o disposiciones de la Constitución a los que se ha contraído el examen (Corte Constitucional, sentencias C-527 de 1994 y C-37 de 1996). Entre otros casos, la anterior situación se presenta cuando la demanda contiene una censura global o general -no particularizada en relación con sus distintas disposiciones- contra una ley y ésta no prospera.

- 28 - cent ochos (m)



La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha formula su consulta de constitucionalidad sobre el inciso cuarto, en la última parte del artículo 440 del Código del Trabajo, cuyo texto completo establece:

“Art. 440.- Libertad de asociación.- Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin necesidad de autorización previa, tienen derecho a constituir las asociaciones profesionales o sindicatos que estimen conveniente, de afiliarse a ellos o de retirarse de los mismos, con observancia de la ley y de los estatutos de las respectivas asociaciones.

Las asociaciones profesionales o sindicatos tienen derecho de constituirse en federaciones, confederaciones o cualesquiera otras agrupaciones sindicales, así como afiliarse o retirarse de las mismas o de las organizaciones internacionales de trabajadores o de empleadores.

Todo trabajador mayor de catorce años puede pertenecer a una asociación profesional o a un sindicato.

Las organizaciones de trabajadores no podrán ser suspendidas o disueltas, sino mediante procedimiento oral establecido en este Código. **Si la suspensión o disolución fuere propuesta por los trabajadores éstos deberán acreditar su personería**”. (Lo resaltado constituye la frase que la mayoría de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha estima inconstitucional).

¿El empleador se encuentra legitimado jurídicamente para solicitar la disolución de una organización conformada por trabajadores de su empresa, sin que se afecten principios y derechos constitucionales, así como de convenios internacionales afines con la actividad laboral?

En principio y tal cual se desprende del contenido de la consulta de constitucionalidad, el Ing. Ángel Guillermo Robayo Carpio, en su calidad de gerente general de la Compañía Ginecológica Médica S. A., propietaria de la Clínica de la Mujer, propuso un proceso oral ante el juez de trabajo para disolver el Comité de Empresa de Empleados y Trabajadores de la Clínica de la Mujer; pretensión que fue aceptada por el juez primero de trabajo de Pichincha, procediendo a declarar disuelto el referido Comité de Empresa.

Posteriormente y en virtud del recurso de apelación, la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia, por estimar que la parte final del inciso cuarto del artículo 440 del Código de Trabajo ha sido interpretada en algunos casos por la forma en que está construida, que tanto los trabajadores como los “empleadores” pueden solicitar la disolución de los comités de empresas y sindicatos y que por lo mismo bien podría afectarse derechos de los trabajadores; en esa medida, el tema a discutirse consistiría en establecer mediante el análisis, si el alcance la norma sometida a consulta, faculta a los “empleadores” proponer ante los jueces pertinentes, la disolución de tales organizaciones laborales.

El numeral 7 del artículo 326 de la Constitución de la República establece que: “Se garantizará el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente. De igual forma se garantizará la organización de los empleadores”.

En concordancia con la norma constitucional, el artículo 2 del Convenio 87 de la OIT, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, señala: “Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de la mismas”; por su parte, el artículo 3 ibídem, precisa que: “1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción. 2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda inversión que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal” ^[5].

Resulta de particular interés tomar en consideración la parte resolutive de la Resolución del 21 de septiembre de 1998, emitida por la Segunda Sala del entonces Tribunal Constitucional, dentro de la causa N.º 393-98-RA, citada por los consultantes, que ordenó: “Confirmar la resolución dictada por el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha de 20 de julio de 1998, y conceder la acción de amparo constitucional propuesta por Carlos Marcillo Limaico, en su calidad de Secretario General del Comité de Empresa de los Trabajadores de Hansa Cía. Ltda; consecuentemente, se dejó sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 278 de 1 de junio de 1998, emitidos por el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos y se reconoce la legal y constitucional existencia del Comité de

d



Empresa de los Trabajadores de Hansa, organización clasista que solo puede ser disuelta por la voluntad de sus propios integrantes...”.

El texto de la nueva Constitución, aprobado en referéndum del 28 de septiembre del 2008, en su artículo primero, establece el tránsito del Estado social de derecho a un Estado constitucional de derechos y justicia; esta particularidad ha permitido que algunos estudiosos la hayan catalogado como una Constitución “garantista”, esto es, el extraordinario peso que el texto de la Constitución concede a los derechos; que no se limita a declarar su existencia: abre cauces, establece procedimientos, concreta exigencias y prevé mecanismos para garantizar su cumplimiento^[6]. Dentro de este marco, la Constitución del 2008 recoge dos principios importantes en la teoría general de derechos humanos: El principio de progresividad y el de no regresividad. El principio de progresividad significa que todos los derechos humanos tienen dimensiones de cumplimiento inmediato y dimensiones de progresividad. Por su parte, el principio de regresividad es el complemento más importante del principio de progresividad; es la prohibición de regresar que proscribe desandar lo avanzado en las condiciones establecidas para el goce efectivo de los derechos^[7], principio que se encuentra establecido en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 11 de la Constitución de la República, que señala: “Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”, a propósito de los derechos reconocidos al trabajador.

Del contenido de las normas y principios invocados y del criterio de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, es evidente que tanto la Constitución de la República como los instrumentos internacionales reconocen de manera autónoma e independiente, el derecho y la libertad de organización de los trabajadores, así como el derecho de organización de los empleadores; en otras palabras, trabajadores y empleadores están protegidos contra todo acto de injerencia mutua, es decir, de los trabajadores en el derecho de organización de los empleadores, y de estos en el derecho de organización de los trabajadores. Por tanto, la última parte del inciso cuarto del artículo 440 del Código del Trabajo, que textualmente señala: “**Si la suspensión o disolución fuere propuesta por los trabajadores éstos deberán acreditar su personería**”, debe entenderse al tenor literal, y de modo alguno como ha sido interpretado por ciertos

^[6] Wilhelmi, Marco Aparicio. Derechos: Enunciación y principios de aplicación. Desafíos constitucionales. La Constitución Ecuatoriana del 2008 en perspectiva. Pág. 20. Serie Justicia y Derechos Humanos.

^[7] Santamaría, Ramiro Ávila. Los Principios de aplicación de los derechos. Los derechos y sus garantías. Ensayos Críticos. Pág. 83 y 84.

empleadores y acogida por algunos jueces: esto es, en el sentido de que a falta de disposición expresa se deba entender como la norma que faculta al “empleador” para comparecer como legitimado activo y solicitar la disolución de una organización sindical; norma que interpretada así, vulnera el derecho y libertad de organización de los trabajadores, prevista en el numeral 7 del artículo 326 de la Constitución de la República.


El inciso cuarto, última parte del artículo 440 del Código del Trabajo, materia de consulta, ¿es inconstitucional?

Lo anteriormente narrado nos conduce a concluir que el texto de la última parte del inciso cuarto del artículo 440 del Código del Trabajo que señala: “**Si la suspensión o disolución fuere propuesta por los trabajadores éstos deberán acreditar su personería**”, reiteramos, debe entenderse de manera literal, sin que pueda interpretarse en el sentido de que al no existir prohibición expresa para que el empleador pueda solicitar la disolución de una organización de trabajadores, se entienda como que está facultado para hacerlo; razón por la cual, no adolece de inconstitucionalidad.

Consideraciones finales

La Corte Constitucional realiza un papel de control de constitucionalidad normativa respecto a un asunto que tiene su origen en un caso concreto, pero que una vez conocido por la Corte se torna abstracto con efectos generales, debiendo, en caso de encontrar contradicción normativa con el texto constitucional, expulsar a esa norma del ordenamiento jurídico ecuatoriano; empero, aquello comporta un complicado ejercicio interpretativo, en donde la expulsión normativa debe ser la última medida adoptada por el juez constitucional, cumpliendo con lo que doctrinariamente se conoce como el principio de “*in dubio pro legislatore*”, por medio del cual ha de entenderse que en la promulgación de una norma el legislador ha observado las disposiciones contenidas en la Carta Fundamental del Estado. En el caso de consulta se hace evidente que conforme a lo establecido en el artículo 424 de la Constitución de la República, la norma jurídica consultada guarda conformidad y armonía con el texto constitucional.

III. DECISIÓN

 En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

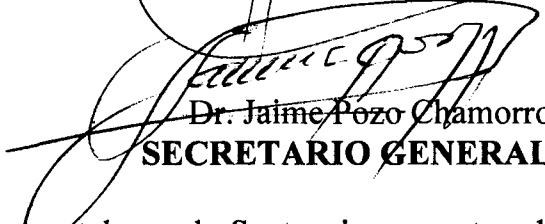


SENTENCIA

1. Declarar que el inciso cuarto, última parte del artículo 440 del Código del Trabajo, no contradice ni vulnera norma constitucional alguna, en tanto se lo interprete al tenor literal, es decir, sin incluir como posibles legitimados activos a los empleadores.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Luis Jaramillo Gavilanes, Alfonso Luz Yunes, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Miguel Ángel Naranjo y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Patricio Herrera Betancourt y Hernando Morales Vinueza, en sesión del día jueves veinticuatro de noviembre del dos mil once. Lo certifico.



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

JPCH/ccp/iag.

